



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2025-AW-08

FECHA FIJACIÓN: 16 de octubre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de octubre de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER-PONERSE	PLAZO
1	IHM-16111	INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A	VSC 000685	27/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	ANM	SI	ANM	10 DIAS
2	KEK-08121	YOJAN LOGAN CUELLO RO-YETH	GSC 000380	09/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-08121"	ANM	SI	ANM	10 DIAS


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 08-09-2025 10:05 AM

Señor:

INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A

Titular contrato de concesión IHM-16111

Email: nuasparo@gmail.com

Dirección: av cr 24 # 39b-07, Bogotá

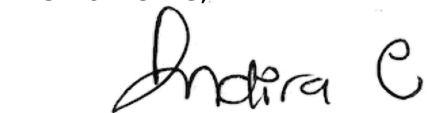
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20259060459631 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCIÓN VSC 000685 DE 27 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** proferida dentro del expediente IHM-16111. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: diez (10) folios. Resolución VSC 000685 de 27 de mayo de 2025

Copia: "No aplica".



Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-09-2025 09:23 AM

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: IHM-16111

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No.000685

(del 27 de mayo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y los señores: HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ Y ROBERTO ANTONIO GALVÁN ROMERO suscribieron el Contrato de Concesión No. IHM-16111, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 143 Hectáreas y 91751 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de la JAGUA DE IBIRICO - Departamento del CESAR, por el término de treinta (30) años distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 27 de octubre de 2009, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución GTRV No.0133 del 13 de mayo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” resuelve Declarar perfeccionada la cesión de 50% de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor Roberto Antonio Galván Romero en el contrato de concesión No. IHM-16111, a favor del señor: Henry José Silva Gutiérrez. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre de 2010.

A través de Resolución GTRV No.0152 del 14 de octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” resuelve corregir la resolución GTRV 0133, en el sentido de que la fecha es el 21 de septiembre de 2010 y no el 13 de mayo de 2010.

Mediante Resolución GTRV No. 0127 del 19 de julio de 2011, se resuelve: Declarar perfeccionada la cesión de 50% de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor Henry José Silva Gutiérrez en el contrato de concesión No. IHM-16111, a favor de la sociedad MINERALES EMANUEL C.I. LTDA, en un 25% y de ID DOT S.A, en un 25% respectivamente. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de agosto de 2012.

De conformidad con la Resolución PARV 037 del 28 de agosto de 2012, se resuelve modificar el nombre de uno de los titulares del contrato de concesión No. IHM-16111 de ID DOT S.A por el de INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S A, acto inscrito en el Registro Minero Nacional 24 de febrero de 2014.

Mediante Resolución No. GSC-ZN No. 000012 del 28 de junio del 2.013, se resuelve: ARTICULO PRIMERO. - Prorrogar por Dos (2) años más, a partir del 27 de octubre de 2.012, la etapa de exploración del contrato de concesión No. IHM-16111, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución. PARÁGRAFO. La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la duración total del contrato de concesión N° IHM-16111, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: cinco (05) años para exploración; tres (03) años para construcción y montaje; y el término restante, esto es veintidós (22) años para explotación. ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente Resolución rematase al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a realizar la anotación en el Registro Minero Nacional. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de agosto de 2015.

Con Resolución No. GSC-ZN No. 000364 del 17 de noviembre de 2015, se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER, prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración del contrato de concesión IHM-16111 a partir del 27 de octubre de 2014, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución. PARÁGRAFO. -La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión N° IHM-16111, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: siete (07) años para exploración; tres (03) años para construcción y montaje; y el término restante, veinte (20) años para explotación. ARTICULO SEGUNDO. - Imponer a las sociedades MINERALES EMANUEL C.I LTDA, INTERNACIONAL COAL TRADING SAI CT S.A y al señor HENRY SILVA GUTIERREZ, beneficiarios del contrato de concesión No. IHM16111 multa por valor de 13.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva. Parágrafo 1: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Parágrafo 2: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares del contrato No IHM-16111, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia. Parágrafo 3: Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la presente anualidad, el valor para su pago será indexado. ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de junio de 2016."

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó el Contrato de Concesión No. IHM16111, en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Con Auto 221 del 11 de abril de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2018, se ordena el embargo de los derechos a explorar y explotar que posee LA SOCIEDAD MINERALES EMANUEL C.I LTDA. identificada con NIT. 900.294.720-0, como titular tenga sobre el título minero IHM16111, de conformidad al artículo 593 del Código General del Proceso y Literal F del Artículo 332 del Código de Minas (Evento 49470).

Del **Auto PARV 242 del 24 de mayo del 2021**, que acogió Conceptos Técnicos PARV N° 298 del 18 de agosto 2020 y PARV No. 143 del 05 de abril de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 053 del 27 de mayo de 2021, dispuso:

"(...)REQUERIMIENTOS

- 1. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que los titulares MINERALES EMANUEL C.I. LTDA, INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S A y HENRY JOSÉ SILVA GUTIERREZ, identificados con NIT No. 900.294.7200, 9001086744 y C.C. No. 19.297.577 respectivamente, en su calidad de beneficiarios del título minero N° IHM-16111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$3.091.108) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto Canon superficiario correspondiente al séptimo (7) año de la etapa de exploración que va desde el 27 de octubre de 2015 hasta el 26 de octubre de 2016. Así mismo el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.307.488), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago que corresponde al Canon superficiario correspondiente al primer (1) año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 27 de octubre de 2016 hasta el 26 de octubre de 2017*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IHM-16111 informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$3.091.108) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto Canon superficiario correspondiente al séptimo (7) año de la etapa de exploración que va desde el 27 de octubre de 2015 hasta el 26 de octubre de 2016, junto con el comprobante de pago. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta el monto de su pago efectivo correspondiente al concepto y periodo de la obligación económica, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” “PAGO DE CANON” que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co<<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
3. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IHM-16111 informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.307.488), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago que corresponde al Canon superficiario correspondiente al primer (1) año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 27 de octubre de 2016 hasta el 26 de octubre de 2017, junto con el comprobante de pago. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta el monto de su pago efectivo correspondiente al concepto y periodo de la obligación económica, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” “PAGO DE CANON” que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co<<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
4. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IHM-16111 informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 17 de diciembre de 2016, así mismo para su constitución se recomienda acoger las recomendaciones del numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 143 del 05 de abril de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
- (...)”

Del **Auto PARV 492 del 22 de diciembre del 2023**, que acogió Concepto Técnico PARV No. 337 del 18 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 079 del 26 de diciembre de 2023, dispuso:

- “(…)”
2. REQUERIR a los titulares del contrato de concesión No. IHM-16111, para que presente la renovación de ‘Póliza Minero Ambiental, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería” de conformidad con las recomendaciones citadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV 198 del 30 de octubre de 2023, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
- (...)”

Del **Auto PARV 680 del 29 de noviembre de 2024**, que acogió Concepto Técnico PARV No.483 del 08 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico PARV N. 63 del 02 de diciembre de 2024, dispuso:

- “(…)”
5. Teniendo en cuenta que persisten incumplimientos de los requerimientos realizados por la autoridad minera mediante Auto PARV No. 131 del 25 de enero de 2019 notificado por Estado Jurídico PARV No. 005 del 28 de enero de 2019 respecto Allegar el comprobante de pago del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.710.191,17). Como quiera que el auto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

citado se notificó en fechas superiores a cinco (5) años conforme al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, las obligaciones se requerirán nuevamente a través del presente auto:

De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor HENRY SILVA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 19297577 y las sociedades MINERALES EMANUEL C.I. LTDA identificado con NIT No. 900294720-0 e INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S, identificado con NIT No. 900108674-4, en su calidad de beneficiarios del título minero No. IHM-16111 Título minero, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.710.191,17) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Concepto CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a REQUERIR a los titulares mineros, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de la TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.710.191,17) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Concepto CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

6. *De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor HENRY SILVA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 19297577 y las sociedades MINERALES EMANUEL C.I. LTDA identificado con NIT No. 900294720-0 e INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S, identificado con NIT No. 900108674-4, en su calidad de beneficiarios del título minero No. IHM-16111 Título minero, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$3.539.013), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Concepto CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.*

En consecuencia, de lo anterior, se procede a REQUERIR a los titulares mineros, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de la TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$3.539.013), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Concepto CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)

A la fecha del 15 de abril de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHM-16111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

“(…)

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(…)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(...)

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...).”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. IHM-16111, por parte del señor **HENRY SILVA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19297577 expedida Bogotá D.C, y las sociedades **MINERALES EMANUEL C.I. LTDA** identificada con NIT

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

900294720 **e INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A** identificada con NIT 900108674, en su condición de titulares del mismo, por no atender a los requerimientos realizados mediante **Auto PARV No. 242 del 24 de mayo de 2021**, notificado por Estado Jurídico PARV N. 053 del 27 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, respecto de:

- Allegue el comprobante de pago por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$3.091.108) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto Canon superficiario correspondiente al séptimo (7) año de la etapa de exploración.
- Allegue el comprobante de pago por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.307.488), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago que corresponde al Canon superficiario correspondiente al primer (1) año de la etapa de construcción y montaje.

Para el cumplimiento de las obligaciones requeridas, se le otorgó, en el **Auto PARV No. 242 del 24 de mayo de 2021**, un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto administrativo, la notificación se realizó mediante Estado Jurídico No. 053 del 27 de mayo de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de junio de 2021, sin que a la fecha a los titulares **HENRY SILVA GUTIERREZ , MINERALES EMANUEL C.I. LTDA e INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual forma, por no atender a los requerimientos realizados mediante **Auto PARV 680 del 29 de noviembre de 2024** notificado por Estado Jurídico PARV N. 63 del 02 de diciembre de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, respecto de:

- Allegue el comprobante de pago por la suma de la TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$3.539.013), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Concepto Canon Superficiario correspondiente al segundo (2) año de la etapa de construcción y montaje.
- Allegue el comprobante de pago por la suma de la TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.710.191,17) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Concepto Canon Superficiario correspondiente al tercer (3) año de la etapa de construcción y montaje.

Para el cumplimiento de las obligaciones requeridas, se le otorgó, en el **Auto PARV 680 del 29 de noviembre de 2024**, un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto administrativo, la notificación se realizó mediante Estado Jurídico No. 63 del 02 de diciembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de diciembre de 2024, sin que a la fecha a los titulares **HENRY SILVA GUTIERREZ , MINERALES EMANUEL C.I. LTDA e INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se evidenció el incumplimiento de la CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA del contrato de Concesión No. IHM-16111., por parte titulares **HENRY SILVA GUTIERREZ, MINERALES EMANUEL C.I. LTDA e INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A**, por no atender el requerimiento efectuado en **Auto PARV No. 242 del 24 de mayo de 2021**, notificado por Estado Jurídico PARV N. 053 del 27 de mayo de 2021, en el cual se requirió bajo causal de caducidad de acuerdo con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen *"la renovación de 'Póliza Minero Ambiental, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 17 de diciembre de 2016, así mismo para su constitución se recomienda acoger las recomendaciones del numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 143 del 05 de abril de 2021. "Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2001, y por no atender el requerimiento efectuado mediante **Auto PARV 492 del 22 de diciembre del 2023**, que acogió Concepto Técnico PARV No. 337 del 18 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 079 del 26 de diciembre de 2023, en el cual se requirió bajo causal de caducidad de acuerdo con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que, *presente la renovación de 'Póliza Minero Ambiental, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería" de conformidad con las recomendaciones citadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV 198 del 30 de octubre de 2023, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. IHM-16111 fue la No. 47-43-101000034 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual estuvo vigente hasta el 17 de diciembre de 2016, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 18 de diciembre de 2016 a 26 de octubre de 2017
- 27 de octubre de 2017 a 26 de octubre de 2018
- 27 de octubre de 2018 a 26 de octubre de 2019
- 27 de octubre de 2019 a 26 de octubre de 2020
- 27 de octubre de 2021 a 26 de octubre de 2022
- 27 de octubre de 2023 a 26 de octubre de 2024
- 27 de octubre de 2024 a 26 de octubre de 2025 (Vigencia actual)

Para el requerimiento establecido en el **Auto PARV No. 242 del 24 de mayo de 2021**, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 053 del 27 de mayo de 2021 venciéndose el plazo otorgado el 21 de junio de 2021, no se observa que a la fecha los titulares **HENRY SILVA GUTIERREZ, MINERALES EMANUEL C.I. LTDA e INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A.**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En igual sentido, con ocasión al requerimiento establecido en el **Auto PARV 492 del 22 de diciembre del 2023**, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 079 del 26 de diciembre de 2023, venciéndose el plazo otorgado el 18 de enero de 2024, no se observa que a la fecha los titulares **HENRY SILVA GUTIERREZ, MINERALES EMANUEL C.I. LTDA e INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A.**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 15 de abril de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IHM-16111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No IHM-16111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **IHM-16111**, otorgado al señor **HENRY SILVA GUTIERREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.297.577de Bogotá D.C y a las sociedades **MINERALES EMANUEL C.I. LTDA.** identificada con NIT 900294720 e **INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A** identificada con NIT 900108674, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IHM-16111, suscrito con el titular **HENRY SILVA GUTIERREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.297.577de Bogotá D.C, y las sociedades titulares **MINERALES EMANUEL C.I. LTDA.** identificada con NIT 900294720 e **INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A** identificada con NIT 900108674, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IHM-16111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **HENRY SILVA GUTIERREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.297.577de Bogotá D.C, y a las sociedades **MINERALES EMANUEL C.I. LTDA.**, identificada con NIT 900294720 e **INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A** identificada con NIT 900108674, en su condición de titulares del contrato de concesión N° IHM-16111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Para la persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3. Para la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito
- 4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que al señor **HENRY SILVA GUTIERREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.297.577 de Bogotá D.C, y a las sociedades **MINERALES EMANUEL C.I. LTDA.** identificada con NIT 900294720 e **INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A** identificada con NIT 900108674, en su condición de titulares del contrato de concesión N° IHM-16111, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$3.091.108) más los intereses que se causen hasta fecha la efectiva de su pago³, correspondiente al Canon Superficial de la séptima (7) anualidad de la etapa de exploración.
- b) TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.307.488) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al Canon Superficial de la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- c) TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$3.539.013), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al Canon Superficial de la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- d) TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.710.191,17) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al Canon Superficial de la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Parágrafo 1.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora laser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

Parágrafo 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHM-16111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, a la Alcaldía del municipio de LA JAGUA DE IBIRICO, departamento del CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **IHM-16111** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. **IHM-16111**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HENRY SILVA GUTIERREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.297.577 de Bogotá D.C, y a las sociedades **MINERALES EMANUEL C.I. LTDA.** identificada con NIT 900294720 e **INTERNATIONAL COAL TRADING S A I C T S S.A** identificada con NIT 900108674, en su condición de titulares del contrato de concesión No IHM-16111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.05.27 15:27:27 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Erika Torné – Abogada PARV
Aprobó: Indira Carvajal- Coordinador PARV
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

prinde
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PISO 2 EDIFICIO PLAZA SAN LUIS



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038936930

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
VALLEDUPAR
PISO 2 EDIFICIO PLAZA SAN LUIS
CRA 19 13 45 VALLEDUPAR CESAR
NIT 900500018
9-09-2025 DOCUMENTOS 6 FOLIOS Peso 1
INTERNATIONAL COAL TRADING SA I C T S S
A V CRA 24 39 B 07 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
130038936930

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR VALLEDUPAR CRA 19 13 45 PISO 2 EDIFICIO PLAZA SAN LUIS	Fecha de Imp: 9-09-2025 Fecha Admisión: 9 09 2025 Valor del Servicio:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: VALLEDUPAR CESAR	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:
Destinatario: INTERNATIONAL COAL TRADING SA I C T S S A AV CRA 24 39 B 07 Tel. BOGOTA - CUNDINAMARCA	Intento de entrega 1 D: M: A: Intento de entrega 2 D: M: A:
Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1	Inciden Entrega No Existe D: Traslado Des. Desconocido Refusado No Reside Otros
Referencia: 20259060464591	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	

Peso: 1	Reimpresión: ☐
Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
Recibí Conforme:	
Nombre Sello:	
C.C. o Nit	Fecha D: M: A:



Valledupar, 04-08-2025 09:13 AM

Señor:

YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH

Dirección: Calle 29 # 5ª - 44

Departamento: Cesar

Municipio: Valledupar

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20259060458511 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCIÓN GSC 000380 DEL 09 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-08121"** proferida dentro del expediente **KEK-08121**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

INDIRA PAOLA CARVAJAL Firmado digitalmente por INDIRA
CUADROS PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Doce (12) folios. Resolución GSC 000380 del 09 de mayo de 2025

Copia: "No aplica".



Radicado: 20259060463231
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-08-2025 08:12 AM
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: KEK-08121

		Mensajería ☐	Paquete ☐		
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245				*130038936079*	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR VALLEDUPAR CRA 19 13 45 PISO 2 EDIFICIO PLAZA SAN LUIS		Fecha de Imp: 5-08-2025 Fecha Admisión: 5 08 2025 Valor del Servicio:		Peso: 1	Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: VALLEDUPAR CESAR		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
Destinatario: YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH CLL 29 5 A 44 Tel. VALLEDUPAR - CESAR		Valor Recaudado:		Recibí Conforme:	
Referencia: 20259060463231		13 08 25		Nombre Sello:	
Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		D M A		C.C. o Nit Fecha	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Incidencia		NO reside 13-08-25	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Entrega No Existe Dir. incompleta Traslado Des. Rehusado Otros			

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1


**Agencia
Nacional de Minería**
NIT.: 900.500.018-2

25 SEP 2025

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR VALLEDUPAR
Carrera 19 n°13-45 Cc Plaza San Luis

Devolución.

- ✓ *Primer Periodo: Desde 4 de octubre de 2013 hasta el 3 de octubre de 2014.*
- ✓ *Segundo Periodo: Desde 4 de octubre de 2014 hasta el 3 de octubre de 2015.*

- ✓ Tercer Periodo: Desde 4 de octubre de 2015 hasta el 3 de octubre de 2016.
- ✓ Cuarto Periodo: Desde 4 de octubre de 2016 hasta el 4 de octubre de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000330 del 22 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2018, se resolvió en su artículo primero: "ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones presentada por el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, titular del contrato de Concesión No. KEK -08121, por el término de Un (1) año, contado a partir del 05 de octubre de 2017 hasta el 05 de octubre de 2018, salvo la obligación de mantener vigente la póliza minero - ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".

Mediante Resolución GSC No. 000250 del 05 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2019, se resolvió en su artículo primero: "ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones presentada por el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH titular del contrato de Concesión No. KEK-08121, por el término de Un (1) año, contado a partir del 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".

Mediante radicado No. 20201000839182 del 04 de noviembre de 2020 se allegó vía correo electrónico por parte del titular minero, solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones del título minero KEK-08121 en el cual manifestó:

(..) "Con el anterior es evidente que el estancamiento en el proceso de consulta previa, impide como es de nuestro conocimiento el avance de la obtención de la licencia ambiental, en donde he invertido recursos importantes para obtener lo requerido por la autoridad ambiental (Prospección y Plan de Manejo Arqueológico para el contrato de concesión KEK-08121 fue aprobado por el Grupo de Arqueología del ICANH, Plan de aprovechamiento Forestal, Estudio de Impacto Ambiental, requisitos documentales debidamente obtenidos, visitas entre otras), no obstante sin el concepto positivo de la consulta previa es imposible avanzar en la obtención de la licencia ambiental. Adjunto al radicado se encuentran las siguientes pruebas lista de asistencia a "REUNIÓN INFORMATIVA EN EL MARCO DEL PROYECTO PROY-233" CONTRATO DE CONCESION MINERA KEK-08121 "A CARGO DEL SEÑOR YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS (KOWI, WIWA, KANKUAMO Y ARHUACO) DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA", desarrollada el día 20 de abril de 2020, en dicha reunión se evidencia en el resumen: "En síntesis, si eventualmente los pueblos de la sierra Nevada de Santa Marta manifiestan su voluntad por avanzar en este proceso consultivo sin presentar posturas adversariales o dilaciones injustificadas frente al desarrollo del mismo, la DANCP procederá a convocar nuevamente a las partes intervinientes y entes competentes para adelantar la consulta previa. Por el contrario, si se observa una postura radical, que evidencia una mala práctica por parte de las comunidades indígenas que evidencie, por ejemplo, la dilación injustificada o impida el normal desarrollo del proceso consultivo, la DANCP en concurso permanente con el Ministerio Público, evaluará la posibilidad de realizar un test de proporcionalidad correspondiente" (...)"

Mediante Auto PARV No. 251 de 28 de mayo de 2021 notificado por Estado No. 055 de 01 de junio de 2021 que acogió el Concepto Técnico PARV No.195 del 26 de mayo de 2021 se dispuso:

"INFORMAR al titular minero que para continuar con el trámite de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado 20201000839182 del 04 de noviembre de 2020, y de acuerdo con lo arriba indicado en armonía con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 se procede a:

REQUERIR al titular minero para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto, **indique el término de la suspensión de obligaciones y se adjunten las pruebas actualizadas correspondientes que sustentan su solicitud**, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender como desistida su solicitud de Suspensión de Obligaciones, dentro del Contrato de Concesión No. KEK-08121."

Mediante radicado No. 20211001257732 del 28 de junio de 2021, el Señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH en calidad de titular del contrato No. KEK-08121, remito oficio en respuesta del Auto No. PARV 251 del 28 de mayo del 2021, en atención a la solicitud de suspensión de obligaciones, la cual se fundamenta en los siguientes hechos:

"(...) En atención a la prórroga de suspensión de obligaciones solicitada a la autoridad minera de forma reiterada, se indicó anteriormente que se sustenta por las siguientes consideraciones:

Es evidente que el estancamiento en el proceso de consulta previa, impide como es de nuestro conocimiento el avance de la obtención de la licencia ambiental, en donde he invertido recursos importantes para obtenerlo requerido por la autoridad ambiental (Prospección y Plan de Manejo Arqueológico para el contrato de concesión KEK-08121 fue aprobado por el Grupo de Arqueología del ICANH, Plan de aprovechamiento Forestal, Estudio de Impacto Ambiental, requisitos documentales debidamente obtenidos, visitas entre otras), no obstante sin el concepto positivo de la consulta previa es imposible avanzar en la obtención de la licencia ambiental. Adjunto las pruebas en donde siempre he estado al pendiente de un proceso en donde no soy el garante y en el que no tengo la autonomía para manejar su curso, por esto siempre he reiterado a la autoridad minera la prórroga de la suspensión de obligaciones por las misma situación previamente aprobada, dado que la cantidad de recursos invertidos han sido objeto de préstamos y han sido cuantiosos; por otro lado no he solicitado la renuncia a la etapa de construcción y montaje precisamente por que no avizoro un horizonte claro de la resolución de la consulta previa que me permita obtener la licencia ambiental. La presencia de comunidades indígenas en el área del contrato ni siquiera se conocía o fue reportada por parte de la alcaldía de Bosconia, y menos Yo, al momento de suscribir el contrato.

*Es menester informar que he reiterado insistentemente la suspensión de obligaciones ante la autoridad minera, con el sustento legal de un proceso de consulta previa que ejecuta el MINISTERIO DEL INTERIOR, del cual no manejo los tiempos, situación que nunca se me informó dicha situación por parte de la secretaria de Minas Departamental del Cesar, como autoridad minera delegada en su momento. Es preciso indicar que al solicitar el certificado del uso del suelo del Municipio de Bosconia, se me indicó que no había presencia de comunidades indígenas en el área del título minero, por estas y otras situaciones debidamente descritas en las reiteradas solicitudes, agradezco tengan a bien suspender las obligaciones del título minero, debido a que no puedo cancelar unas obligaciones económicas en un proyecto que casi no avizora voluntad de carácter positivo en desarrollo del mismo por parte de los grupos étnicos de la Sierra Nevada de Santa Marta y no se avanza diligentemente por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR. Las razones anteriormente expuestas se han documentado a la autoridad minera y siguen siendo las mismas que se tuvieron en cuenta en la Resolución N° 000092 del 22 de noviembre del 2016, emitida por la autoridad minera. Es preciso advertir que he solicitado recurrentemente la prórroga hasta tanto no se defina por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR el proceso de consulta previa, debido como he mencionado anteriormente, no tengo manejo de los tiempos. Sin embargo, solicito a la autoridad minera que se tenga bien otorgar **la suspensión de obligaciones hasta el 14 de noviembre del 2022**, lógicamente si el proceso se resuelve antes de esta fecha, comunicare oportunamente a la autoridad minera*

*Vale la pena indicar que, si el proceso de consulta previa no se define a mediados del segundo semestre del año 2022, tendré la opción **de renunciar al título** y evaluar las posibles consecuencias jurídicas por los gastos económicos que he invertido en este proyecto y del cual el estado no ha brindado las garantías para el desarrollo del mismo.*

Documento adjunto de fecha 9 de junio de 2021 Constancia de Radicación

El Ministerio del Interior a través de la Oficina de Información Pública —Grupo de Servicio al Ciudadano hace constar que el señor (a) Ciudadano identificado con cedula de ciudadanía N° aplica y registrado en nuestro sistema de PQRS, radicó la solicitud EXT_S21-00048000- PQRS-047143-PQR con código de consulta 095121160160312 el 9/06/2021. (...)"

Mediante radicado No. 20215501048422 del 8 de julio de 2021, el Señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH en calidad de titular del contrato No. KEK-08121, remite respuesta de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior OFI2021-18220-DCP-2500 de fecha 30 de junio de 2021, en relación a solicitud de información sobre proceso de Consulta

Previa con los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
Expediente: CONTRATO DE CONCESION MINERA KEK-08121. Código interno:
PROY-00233.

Mediante Auto PARV No. 116 de 01 de abril de 2022 notificado por Estado No.
031 de 05 de abril de 2022 se acogió el Concepto Técnico PARV No. 091 del 15
de marzo de 2022 se procedió a:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

INFORMAR que la Autoridad Minera realizará el pronunciamiento en acto
administrativo separado respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones
allegada mediante radicado 20201000839182 y 20211001257732 del 28 de junio de
2021. Por lo anterior será objeto de pronunciamiento en acto administrativo."

Mediante radicado No. 20231002721412 con fecha del 06 de noviembre de
2023, el señor Yojan Logan Cuello Royeth en calidad de titular, allegó solicitud
de suspensión de obligaciones y renuncia del título minero No. KEK-08121.

(...) • Actualmente el título minero KEK-08121, no posee la licencia ambiental,
porque el proceso de consulta previa nunca avanzó, es pertinente dejar
consignado y como es de conocimiento de la autoridad minera, los tiempos y el
garante de dicho proceso es el Ministerio del Interior, con quien hasta la fecha no
se pudo materializar nada, dejando solo pérdidas millonarias por falta de garantías
de un proceso de carácter estatal.

• Presenté la solicitud sobre la presencia de Comunidades: Indígenas, Negras o
Mineras Indígenas y Mixtas y/o Territorios Indígenas. El día 20 de Febrero del
2012 se emite la Certificación N° 231 del 20 de Febrero del 2012, por la dirección
de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en donde se manifiesta la presencia
de Resguardos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: KOGUI-MALAYO
ARHUACO, ARHUACO D ELA SIERRA NEVADA, KANKUAMO Y BUSINCHAMA, de
acuerdo al territorio Ancestral delimitado por la Resolución N° 837 del 04 de Enero
de 1973 y denominado Línea Negra, en la zona de influencia directa para el
proyecto "Contrato de Concesión Minera N° KEK-08121" a la cual interpusé el
recursos con todos los argumentos legales para demostrar que el contrato no se
superponía con la presencia de comunidades indígenas, sin embargo mediante
Resolución N° 638 del 03 de Mayo del 2012, se confirma la Certificación 231 del
20 de Febrero del 2012, emitida por la dirección de Consulta Previa del Ministerio
del Interior, por tanto radiqué la solicitud de inicio de consulta previa el día 18 de
Julio del 2012 ante el Ministerio del Interior, mediante radicado Externo EXTM112-
0023884.

• A la fecha se han adelantado tres (3) intentos de pre-consultas con las
comunidades Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: KOGUI-MALAYO
ARHUACO, ARHUACO D ELA SIERRA NEVADA, KANKUAMO Y BUSINCHAMA, cuyo
garante y convocante es el MINISTERIO DEL INTERIOR, sin embargo, a la fecha
ni siquiera este proceso se encuentra surtido, toda vez que las comunidades
Indígenas aducen la carencia de un protocolo para abordar las líneas de acción de
la consulta previa.... por estas y otras situaciones debidamente descritas en las
reiteradas solicitudes, agradezco tengan a bien suspender las obligaciones del
título minero y tramitar la renuncia, debido a que no puedo cancelar unas
obligaciones económicas en un proyecto que aún no avizora voluntad de carácter
positivo al desarrollo del mismo por parte de los grupos étnicos de la Sierra
Nevada de Santa Marta y no se avanza diligentemente por parte del MINISTERIO
DEL INTERIOR y a su vez solicito la suspensión de las obligaciones del título
minero, y se suspenda cualquier requerimiento que a la fecha este pendiente
(Canon, FBM, actualización de Programa de Trabajos y Obras) y las obligaciones
que se generen en el proceso de renuncia del título minero. (...)"

Mediante radicado No. 20241003441942 con fecha del 01 de octubre de 2024,
el señor Yojan Logan Cuello Royeth quien actúa en calidad de titular, solicita y
reitera la solicitud de suspensión de obligaciones del título minero No. KEK-
08121.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KEK-08121 se encontró que mediante los radicados No. 20201000839182 del 04 de noviembre de 2020 (prórroga), 20211001257732 del 28 de junio de 2021, 20231002721412 de 06 de noviembre de 2023 y 20241003441942 del 01 de octubre de 2024, se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la imposibilidad de avanzar en el proceso de consulta previa con las Comunidades Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta : KOGUI – MALAYO ARHUACO, ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, KANKUAMO Y BUSSINCHAMA.

Con el objeto de adelantar el estudio jurídico correspondiente se procede a enunciar a continuación los radicados y las pruebas anexadas a los mismos:

- Radicado No. 20201000839182 del 04 de noviembre de 2020: *Mininterior OFI2020-9857-DCP-2500 de 14 de abril de 2020 de asunto: Convocatoria a reunión virtual informativa, en el marco del proyecto "CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. KEK-08121"*
- Radicado No. 20211001257732 del 28 de junio de 2021: *Mininterior Constancia de Radicación de fecha 09 de junio de 2021 El Ministerio del Interior a través de la Oficina de Información Pública —Grupo de Servicio al Ciudadano hace constar que el señor (a) Ciudadano identificado con cedula de ciudadanía N° aplica y registrado en nuestro sistema de PQRS, radica la solicitud EXT_S21-00048000-PQRS-047143-PQR con código de consulta 095121160160312 el 9/06/2021.*

- Radicado No. 20231002721412 de 06 de noviembre de 2023 *MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 27 de marzo de 2023 de Asunto: Respuesta a comunicación 2023-1-3030-153842 Id: 91664 señala las siguientes situaciones:*

El 24 de junio de 2016 las autoridades tradicionales del pueblo Arhuaco presentaron una acción de tutela en la que invocaron la protección de sus derechos fundamentales a la consulta previa por falta de garantías para su debido ejercicio, libre e informada y al territorio indígena, con relación a los títulos mineros localizados en el territorio ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, delimitado por la línea negra reconocida por el estado colombiano desde 1976.

- *Es importante precisar que el título minero KEK-08121, se encuentra inmerso en esta acción de tutela desde que esta se presentó en 2016.*

Dicha acción de tutela tuvo dos declaratorias de nulidad por la parte de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional y una decretada por el juez de tutela de primera instancia, por lo que procesalmente los fallos de primera y segunda instancia se emitieron el 13 de marzo y 7 de junio de 2018, respectivamente.

El 13 de julio de 2018 la Sala de Revisión No. 7 de la Corte Constitucional seleccionó el proceso, bajo el radicado T-6.844.960, el cual dio como resultado la Sentencia SU-121 de 2022, en la que se ordenó:

"Segundo. En el expediente T-6.844.960, REVOCAR la sentencia del 7 de junio de 2018 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la del 13 de marzo de 2018 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Valledupar, la cual declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, CONCEDER la protección del derecho a la participación activa y efectiva de los pueblos étnicos y tribales.

- *El título minero en cuestión debe surtir el proceso establecido en la orden cuarta de la Sentencia SU-121 de 2022, porque es uno 156 títulos reseñados en el expediente T-6.844.960, así:*

No.	Código/RMN	Fecha de contrato	de	Minerales
-----	------------	-------------------	----	-----------

113	KEK-08121	28/06/11	Materiales de Construcción
-----	-----------	----------	----------------------------

- Con radicado No. 20241003441942 con fecha del 01 de octubre de 2024, se allegó radicado ante el Ministerio del Interior No. 2024-1-001303-080928 Id: 417162 de fecha 01-octubre-2024 Destinatario: SERVICIO CIUDADANO MESA DE ENTRADA

En tal sentido, se tiene que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título KEK-08121 encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos la ocurrencia de eventos de

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12: Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)"²

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.

Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca."

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.

Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas, estamos frente a un hecho irresistible e inimputable al titular minero debido a circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que afecta al área del título minero, impidiendo que el concesionario pueda ejecutar actividades mineras, ante la imposibilidad de adelantar el proceso de Consulta Previa, con las Comunidades Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: KOGUI – MALAYO ARHUACO, ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, KANKUAMO Y BUSSINCHAMA, a las cuales se les concedió una especial protección por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, concedió la protección del derecho a la participación activa y efectiva de los pueblos étnicos enunciados, circunstancia que afecta al título minero, ya que de conformidad con el Radicado No. 20231002721412 de 06 de noviembre de 2023 donde se adjuntó prueba sumaria proferida MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 27 de marzo de 2023 de Asunto: Respuesta a comunicación 2023-1-3030-153842 Id: 91664 señala la siguiente situación: "El título minero en cuestión debe surtir el proceso establecido en la orden cuarta de la Sentencia SU-121 de 2022, porque es uno 156 títulos reseñados en el expediente T-6.844.960."

En consideración de las pruebas allegada mediante radicados No. 20201000839182 del 04 de noviembre de 2020, 20211001257732 del 28 de junio de 2021, 20231002721412 de 06 de noviembre de 2023 y 20241003441942 con fecha del 01 de octubre de 2024, esta autoridad minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000250 del 05 de abril de 2019, ya que el área del contrato de concesión se encuentra ubicado en el área de influencia de las Comunidades Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta .

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."

En este contexto, es importante recordarle al titular del Contrato de Concesión No. KEK-08121 que la ocurrencia del evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser alegada y demostrada por el titular minero ante la autoridad minera de una manera oportuna y cabal.

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) se pronunció en Concepto Jurídico No. 20141200159503 de 8 de agosto de 2014 en estos términos:

Pregunta: ¿La autoridad minera puede declarar la suspensión de términos con efectos retroactivos desde el hecho generador de fuerza mayor o caso fortuito?

(...)

En relación con la competencia de la autoridad minera para suspender las obligaciones es importante resaltar conforme lo dispone el artículo 52° que **no opera de oficio, y, por lo tanto, sólo puede ejercitarse a solicitud del interesado**, limitándose a la expresa autorización de la Ley, y evitando sanear situaciones que a la luz del artículo 56 del Código de Minas le esté prohibido.

Con respecto a este último aspecto, esta Oficina Asesora Jurídica tuvo oportunidad de pronunciarse mediante concepto No. 20131200089423 de 17 de julio de 2014, en el que refirió que **la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la autoridad minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria.**

(...) Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados [los hechos], momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato.**

Lo anterior, no significa que se desconozca que la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito pudo haberse producido con anterioridad a la solicitud, ni que sea necesario declararlo para que exista, simplemente se trata de que, **a efectos de decidir sobre la suspensión de obligaciones, según se desprende del artículo 52° de la Ley 685 de 2001, resulta indispensable la solicitud del concesionario para que el evento alegado resulte oponible a la autoridad minera**, y esta proceda a interrumpir la ejecución del contrato.

La autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52° del Código de Minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, **de manera que sólo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato; en este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan y desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**"
(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Esta misma posición fue reiterada en los Conceptos Jurídicos No. 20151200096581 de 16 de abril de 2015 y No. 20191200269551 de 27 de marzo de 2019, en los cuales se enfatizó la **"diligencia"** que debe tener todo titular minero para identificar, prevenir y responder a los factores negativos que puedan surgir en el marco de sus actividades mineras, y para informar de ellos de una manera oportuna y cabal a la autoridad minera, aclarando que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito siempre deben ser **"alegados y probados por quienes los invocan"**.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se concederán las solicitudes de suspensión temporal de las obligaciones al Contrato de Concesión KEK-08121, frente a las que se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- teniendo en cuenta las pruebas allegas, para los siguientes periodos:

Primer Periodo: Por un (1) año desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el día 4 de noviembre de 2021. Este se sustenta en los radicados 20201000839182 del 04 de noviembre de 2020 y 20211001257732 del 28 de junio de 2021

Segundo Periodo: Por un (1) año desde el 6 de noviembre de 2023 hasta el 6 de noviembre de 2024. Soportado en los radicados 20231002721412 de 06 de noviembre de 2023 y 20241003441942 con fecha del 01 de octubre de 2024,

Como cierre, en este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda al titular del Contrato de Concesión No. KEK-08121, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor, si estos persisten, y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, conforme al artículo 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER las solicitudes de suspensión temporal de las obligaciones inherentes al **Contrato de Concesión No. KEK-08121**, allegadas mediante radicados 20201000839182 del 04 de noviembre de 2020, 20211001257732 del 28 de junio de 2021, 20231002721412 de 06 de noviembre de 2023 y 20241003441942 con fecha del 01 de octubre de 2024, por el período comprendido desde el **4 de noviembre de 2020 hasta el día 4 de noviembre de 2021 y desde el 6 de noviembre de 2023 hasta el 6 de noviembre de 2024**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. KEK-08121**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones, no modifica ni amplía el termino originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de veinte (20) años.

PARÁGRAFO 3. – Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. KEK-08121**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4. – Durante el periodo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. KEK-08121**, concedido a través del presente acto administrativo, el titular deberá mantener vigente la póliza minero ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5.- En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001, de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOOCESAR", para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH quien actúa en calidad de titular **Contrato de Concesión No. KEK-08121**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDWIN

NORBERTO

SERRANO DURAN

Firmado digitalmente por

EDWIN NORBERTO

SERRANO DURAN

Fecha: 2025.05.12

13:31:22 -05'00'

EDWIN NORBERTO SERRANO DURÁN

Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Sara Chaparro Fernández, Abogada – Gestor GSC ZN
Vo. Bo.: Edwin Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC

Mensajería ☐Paquete ☐

130038936079

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 59 Bta. | Tel: 7560245

Remisoro: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR VALLEDUPAR
CRA 19 13 45 PISO 2 EDIFICIO PLAZA SAN LUIS

C.C. o Nit: 900000016

Origen: VALLEDUPAR - CESAR

Destinatario: YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH

CLL 29 5 A 44 Tel.

VALLEDUPAR - CESAR

Referencia: 20259060463231

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS

L: 1 W: 1 R: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCIÓN****PRINTING DELIVERY S.A****NIT: 900.052.755-1**

Fecha de Imp: 5-08-2025

Fecha Admisión: 5 08 2025

Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manifi Padre:

Manifi Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

13 08 25

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

NO reside

13-08-25

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Recaudado	Rechazado	Rechazado	Cierre



130038936930

Fecha de Imp: 9-09-2025
Fecha Admisión: 9 09 2025
Valor del Servicio:

Reimpresión: ☐

Unidades:	Manif Padre:	Manif Men:
-----------	--------------	------------

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Referencia: 20259060464591

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

19. 09 2025

Nombre Sello:

Inventory de entrega 2

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Envega No Este Dir. Traslac

10. 10.10.10

Desempeño	Rebasado No Basado	Otros
-----------	--------------------	-------

...c.c. o Nit

Fecha

D. M. P.